

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1988: *Por una Paz Digna. ¡Patria Libre o Muir!*

EPOCA REVOLUCIONARIA
Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

VALOR ₡ 10.00
Tiraje 2,150 Ejemplares

AÑO XCII

Managua, Miércoles 1º de Junio de 1988.

No. 103

SUMARIO

	Pág.
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No. 365. — Procedimiento para la Autorización y Radicación de la Inversión Extranjera Directa	625
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Sesión Constituyente Número Ocho. (continúa)	629
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA	
Títulos Profesionales	631
Certificación	631
SECCION JUDICIAL	
Solicitudes Reposición Certificados de Depósito a Plazo Fijo	632
Citación	632
Declaratorias de Herederos	632

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION Y RADICACION DE LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA

Decreto No. 365

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,
Decreta:

El siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Capítulo I,

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION Y RADICACION DE LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA

Solicitud de Autorización

Arto. 1. Toda inversión extranjera deberá ser objeto de solicitud de autorización, presentada ante el Ministerio de Cooperación Externa, antes de su ingreso al país.

Igualmente, deberá solicitarse la aprobación de los contratos de tecnología, de servi-

cios y otros a que se refiere el Artículo 17 de la Ley de Inversiones Extranjeras. Contenido de la solicitud.

Arto. 2. La solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse en cuadruplicado y contener la siguiente información básica:

1. Nombre o razón social del inversionista extranjero, domicilio, dirección de sus oficinas principales y demás datos necesarios para su completa identificación comercial.
2. Objeto de la inversión extranjera especificándose los bienes a producir o servicios a prestar.
3. Monto de la inversión, flujo y forma en que ingresará al país.
4. Lugar de instalación.
5. Organización jurídica y modalidad de inversión que pretende adoptar el inversionista.
6. En caso de coinversión, identificación de la empresa o socio local con quien pretenda asociarse, y proyecto del contrato de asociación.
7. Régimen de beneficios solicitado.
8. Estudio de factibilidad y otras informaciones económicas, financieras y técnicas que permitan una adecuada evaluación de la inversión, en particular su efecto en la balanza de pagos del país.

El Ministerio de Cooperación Externa podrá solicitar cualquier información adicional que juzguen necesaria para la adecuada evaluación de la inversión.

Autorización de Reinversiones.

Arto. 3. Las solicitudes de autorización de reinversión de utilidades cumplirán con los requisitos establecidos en el artículo anterior, en lo que fuere necesario para la evaluación de la solicitud.

Capitalización de Créditos Externos.

Arto. 4. Las solicitudes de capitalización de créditos externos, en moneda de libre convertibilidad, cuya contratación haya sido debidamente autorizada deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 2 de este Reglamento en lo que fuere necesario para su correspondiente evaluación.

Análisis de la Solicitud.

Arto. 5. Si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 2 de este Reglamento, el Ministerio de Cooperación Externa enviará copia de ella al Banco Central, al Ministerio de Finanzas y a la dependencia estatal competente sobre la actividad de que trata la inversión, para su análisis y recomendaciones.

Negociación de Convenio de Radicación.

Arto. 6. Una vez realizada la evaluación de la inversión, el Ministerio de Cooperación Externa se abocará con el inversionista para definir los términos en que se radicaría la inversión.

Autorización de la Inversión.

Arto. 7. Teniendo en consideración lo actuado, el Ministerio de Cooperación Externa emitirá resolución fijando los términos en que se autoriza la inversión y se procederá a la suscripción del Convenio de Radicación.

Convenio de Radicación.

Arto. 8. El Convenio de Radicación de la Inversión se otorgará mediante Escritura Pública, la cual será suscrita por el Ministro de Cooperación Externa o por el funcionario en quien éste delegue. El Convenio de Radicación incorporará los términos de la resolución a que se refiere el Artículo anterior.

Otras resoluciones.

Arto. 9. Las entidades gubernamentales que corresponden emitirán las resoluciones que sean precisas para la ejecución de los términos de la resolución de autorización de la inversión a que se refiere el Artículo 7 de este Reglamento, y para la ejecución del Convenio de Radicación.

Ingreso y Registro de la Inversión.

Arto. 10. Una vez suscrito el Convenio de Radicación de la Inversión, ésta se considerará ingresada al país una vez que con las correspondientes comprobaciones cambiarias o aduanales en su caso se registre en el Banco Central de Nicaragua. La certificación de este registro deberá suministrarse por el inversionista al Ministerio de Cooperación Externa.

Copitulo II,

CRITERIOS PARA LA EVALUACION Y APROBACION DE LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA

Criterios de la Evaluación y Aprobación.

Arto. 11. Para determinar la conveniencia de una Inversión Extranjera y establecer las condiciones conforme a las cuales debe regirse, el Ministerio de Cooperación Externa fundamentará su análisis, principalmente en los siguientes criterios:

1. Importancia estratégica de la inversión evaluada en términos de su aporte al desarrollo económico del país y en el marco de las políticas y planes económicos nacionales.
2. Impacto sobre la balanza de pagos. Se prestará especial consideración a aquellas inversiones que generan flujos positivos en el corto plazo a través de la producción de bienes, su aporte a la penetración a nuevos mercados, o en la sustitución de importaciones.
3. El aporte tecnológico, tanto de tecnologías duras como de tecnologías suaves, y el grado de aceptación de la transferencia tecnológica a los nacionales.
4. Grado de complementaridad que la inversión y tecnología extranjeras guarden en relación con los tecnológicos y financieros nacionales.
5. La generación de empleo entre sectores poblacionales, zonas y regiones nacionales geográficas priorizadas en los planes nacionales de desarrollo.
6. Impacto sobre el abastecimiento de bienes y servicios básicos para el bienestar de la población.
7. Posibilidades de integración tanto vertical como horizontal con diferentes sectores de la economía nacional.
8. Preservación de los valores morales, sociales y culturales del país.
9. Grado de afectación de la ecología y medio ambiente del país.

Capítulo III,

REGIMEN DE GARANTIAS PARA LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA

Repatriación de Capital.

Arto. 12. A efectos del literal a) del Artículo 8 de la Ley de Inversiones Extranjeras, es repatriable el capital extranjero registrado al amparo de la Ley y su Reglamento. Los términos y condiciones de la repatriación serán convenidos entre las partes en el Convenio de Radicación e incorporados en éste. Remisión de Utilidades.

Arto. 13. Para efectos del Artículo 3 Literal c), Artículo 8) Literal b) y Artículo 12 de la Ley de Inversiones Extranjeras, las utilidades referidas en tales artículos son las distribuidas al inversionista y no las meramente declaradas en el balance anual de la empresa con inversión extranjera.

En caso de que las utilidades declaradas no fueren distribuidas al inversionista extranjero en un período superior a 90 días de tal declaración éste comunicará al Ministerio de Cooperación Externa tal situación para que con la información que el Ministerio estime oportuno recabar de la empresa y del inversionista, dictamine sobre el tratamiento que corresponde dar a tales utilidades.

Cuando se tratare de empresas controladas por la inversión extranjera, el Ministerio de Cooperación Externa podrá determinar que el uso de las utilidades no distribuidas constituye de hecho reinversión, y ordenar por lo tanto que se haga la solicitud correspondiente.

Los plazos y condiciones de remisión de utilidades distribuidas quedarán establecidos en el Convenio de Radicación.

Las utilidades a que se refiere este Artículo se determinarán después de haber deducido todos los gastos e impuestos que correspondan, conforme al régimen fiscal vigente.

Garantía de Acceso a las Divisas.

Arto. 14. El Estado garantiza al inversionista extranjero las divisas necesarias para permitir la repatriación de capital y la remisión de utilidades.

El régimen de adquisición de dichas divisas será negociado por las partes en el Convenio de Radicación y quedará consignado en éste. Este régimen se aplicará también para calcular la reinversión de utilidades a registrarse.

Incentivos Especiales.

Arto. 15. El Ministerio de Cooperación Externa en casos calificados en los términos del Artículo 19 de la Ley y con fundamento en la legislación vigente, podrá acordar incentivos especiales a las Empresas con participación de capital extranjero, en coordinación con los entes gubernamentales que tengan relación directa con la actividad que se trata de incentivar.

Las garantías e incentivos referidos en los artículos de este capítulo se consignarán en el Convenio de Radicación.

Capítulo IV

REGÍMEN REGULADOR DE LOS CONTRATOS DE TRANSFERENCIAS DE TECNOLOGÍA DE ADMINISTRACION, DE SERVICIOS Y OTROS

Contratos de Transferencia de Tecnología y otros.

Arto. 16. A efectos del Artículo 17 de la Ley de Inversiones Extranjeras, el Ministerio de Cooperación Externa no aprobará contratos sobre transferencia de tecnología externa, de Administración, o sobre patentes y marcas que contengan:

1. Cláusula en virtud de las cuales el suministro de tecnología lleve consigo la obligación, para la empresa o institución receptora, de adquirir de una fuente determinada, bienes de capital, productos intermedios, materias primas u otras tecnologías o de utilizar por tiempo indefinido personal señalado por la Empresa proveedora de tecnología.

En caso excepcionales el Ministerio de Cooperación Externa podrá aceptar cláusulas de ésta naturaleza, siempre que se justifique claramente la necesidad de la cláusula para el suministro de tecnología, y que las condiciones de suministro de los bienes o servicios objeto de la cláusula sean a juicio de la instancia correspondiente, competitivas en los mercados internacionales.

2. Cláusula que contengan restricciones referentes al volumen y estructura de la producción.
3. Cláusula que establezcan opción de compra total, o de compra parcial en condiciones no competitivas en el mercado internacional, en favor del proveedor de tecnología, titular de patente o marca.
4. Cláusula conforme a las cuales la empresa vendora de tecnología se reserva el derecho de fijar los precios de venta o reventa de los productos que se elaboren con base en la tecnología respectiva.
5. Cláusula que prohíban el uso de tecnologías competidoras.
6. Cláusula que obliguen al comprador de tecnología a transferir al proveedor los inventos o mejoras que se obtengan en virtud del uso de dicha tecnología.
7. Cláusula que obligen a pagar regalías a los titulares de las patentes, por patentes no utilizadas, o vencidas.
8. Cláusula que obliguen a pagar regalías al titular de la marca, por marcas no utilizadas.

Pago de Regalías.

Arto. 17. Las contribuciones tecnológicas intangibles darán derecho al pago de regalías, y tendrán acceso a las divisas según lo previsto en el Artículo 8, inciso c) de la Ley de Inversiones Extranjeras. Cuando esas contri-

buciones sean suministradas al inversionista extranjero por su casa matriz o por otra filial de la misma casa matriz no se autorizará el pago de regalías ni se admitirá deducción alguna por ese concepto para efectos tributarios, salvo que lo contrario haya sido acordado y consignado en el Convenio de Radicación.

Aprobación de Contratos.

Arto. 18. Para iniciar el trámite de aprobación y eventual registro de los contratos de tecnología, de servicios y otros a que se refieren los Artículos 17 y 18 de la Ley de Inversiones Extranjeras, será obligación de las partes contratantes suministrar al Ministerio de Cooperación Externa, copia del contrato el que deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación de las partes contratantes, con expresa indicación de su nacionalidad y domicilio, y de las intermediarias si fuere el caso.
2. Desagregación y descripción de la aportación tecnológica y sus costos, así como identificación de las patentes o marcas objeto del contrato.
3. Vigencia del Contrato.
4. Tratamiento que se proponen dar las partes a las mejoras que sean desarrolladas durante la vigencia del contrato.
5. Determinación del plazo de reserva o confidencialidad sobre la información técnica revelada.

La solicitud de aprobación deberá además, ir acompañada de la correspondiente justificación, la que deberá estar fundamentada en el beneficio que la tecnología o el servicio a adquirir brinda en términos de producción y capacitación de personal nacional.

Asimismo, se acompañará declaración formal de todas las partes del contrato cuya aprobación se solicita, afirmando la inexistencia de acuerdos que violen las disposiciones del Artículo 17 de éste Reglamento y la renuncia a celebrar tales acuerdos mientras esté vigente la aprobación otorgada por el Ministerio de Cooperación Externa. La violación de éste compromiso, invalidará dicha aprobación, dejando sin efecto los beneficios que la Ley de Inversiones Extranjeras conceden a estos contratos registrados.

Capítulo V

REGIMEN REGULADOR DE LA COINVERSION

Asociación de Capital Extranjero con Capital Nacional

Arto. 19. Para los efectos del párrafo segundo, Artículo 4., Capítulo II de la Ley de Inversiones Extranjeras se establece que el capital extranjero podrá, sin perder tal carácter, asociarse al capital nacional, sea que éste revista las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa o comunitaria, en las condiciones, términos o modalidades de coinversión, que autorice el Ministerio de Cooperación Externa.

Para la aprobación de coinversiones, deberá justificarse la necesidad de participación de capital extranjero, y los beneficios que el país derivará de dicha participación.

Con fundamento en la autorización referida en éste artículo, el Ministerio de Cooperación Externa suscribirá acuerdo con la Empresa en que se radicará la inversión extranjera, o que se asociará con ésta, o el socio local en su caso, especificando las obligaciones que contrae tal empresa o socio local a fin de asegurar el cumplimiento de la Ley de Inversiones Extranjeras, en particular sus artículos 16 y 22, y de este Reglamento. Asimismo se especificarán las sanciones aplicables a la empresa o socio local, en caso de incumplimiento.

Variaciones en el Aporte Social de las Coinversiones

Arto. 20. El Ministerio de Cooperación Externa deberá resolver sobre el aumento o la disminución de la participación de capital extranjero, en cualquiera de las modalidades de coinversión que autoriza

Capítulo VI

DISPOSICIONES FINALES

Suministro de información

Arto. 21. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley de Inversiones Extranjeras, el inversionista extranjero y toda Empresa con participación de capital extranjero además de cumplir con los requisitos de suministro de información establecidos en la legislación existente, deberá suministrar la información necesaria para constatar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio de Radicación, en el cual se establecerán la naturaleza, contenido y forma de presentación de la información requerida; los plazos para su presentación y, en su caso, las condiciones para el cese de la suspensión que se hubiese decretado.

Formación del Capital Social

Arto. 22. Para los efectos del Artículo 3 de la Ley de Inversiones Extranjeras, los recursos en él referidos, formarán parte del

capital social o de las cuentas de capital de la inversión extranjera, según las condiciones acordadas y consignadas en el Convenio de Radicación.

Presentación de Contratos.

Arto. 23. A efectos del Artículo 26 de la Ley de Inversiones Extranjeras, los contratos actualmente en vigor y a que se refiere el Artículo 17 de la citada Ley, deberán ser presentados al Ministerio de Cooperación Externa, para su autorización dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento.

La autorización otorgada, junto con copia del contrato autorizado, será presentado dentro del plazo de 30 días al Banco Central de Nicaragua para su registro.

Transcurrido los plazos señalados sin que sean realizadas las gestiones correspondientes, tales contratos perderán su validez en el país.

La forma para la presentación y el procedimiento para la autorización y posterior registro, de los contratos a que se refiere el presente Artículo, serán los contenidos en los Capítulos I y IV de este Reglamento.

Recurso de Revisión.

Arto. 24. El inversionista extranjero podrá recurrir de revisión ante el Ministro de Cooperación Externa, dentro de los 30 días subsiguientes a la notificación o recibo de la resolución, emitida por la respectiva dependencia.

El recurrente personalmente, o su representante legal en su caso, deberá expresar las razones por las cuales se considere perjudicado, acompañando a su escrito la resolución recurrida y los documentos que considere necesarios relacionados con dicha resolución.

Presentado en tiempo el recurso y mientras éste no haya sido resuelto por el Ministro, el recurrente podrá ampliar la información presentada al introducir el recurso.

El Ministro del ramo deberá pronunciarse dentro de los 30 días subsiguientes de presentado el recurso. La resolución del Ministro sobre el recurso interpuesto, será notificada al recurrente.

Regulaciones Complementarias.

Arto. 25. Todo lo relacionado con inversiones extranjeras, no contemplado expresamente en este Reglamento; y en especial lo estipulado en el párrafo final del Arto. 3 de la Ley de Inversiones Extranjeras, se regirá con carácter complementario, por medio de regulaciones, instructivos, providen-

cias y resoluciones especiales emanadas del órgano competente.

Vigencia.

Arto. 26. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. — "POR UNA PAZ DIGNA. . . PATRIA LIBRE O MORIR". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Sesión Constituyente Número Ocho

(CONTINUACION)

Indica que, precisamente por lo afirmado por el Representante Jiménez, políticamente hablando, resulta totalmente contraproducente consignar la posibilidad de que se pueda trabajar más de ocho horas por decreto. Es decir, si no media esa conquista sobre la conciencia de los trabajadores, no vale ninguna clase de decreto, tal como fue el caso —repite— cuando en el año 1972 Somoza trató de implantar una jornada laboral de sesenta horas, la que fue rechazada y derrotada por los trabajadores dirigidos por el SCAAS; aunque el ejemplo no sea muy afortunado.

Asegura que la clase trabajadora defenderá este proceso —como lo está haciendo— con o sin decreto, de tal manera que al suspender la jornada laboral vigente, no se le haría ningún favor a la revolución ni a las posibilidades que puedan surgir en el futuro.

El Representante sandinista Eligio Palacios Maradiaga, considera que el tema que se discute es una cuestión de doble filo, por eso es importante abordarla desde la óptica más apropiada.

En ese sentido, indica que la revolución es de los trabajadores y que ésta debe protegerse no ante ellos mismos, sino ante quienes la adversan y pudieran aprovecharse de la inmovilidad de la jornada laboral de ocho horas para intentar destruirla. Agrega que de darse esta capitalización de los adversarios del proceso revolucionario, los trabajadores reclamarían posteriormente por la no suspensión de dicha jornada, pues no es a ellos a los que afecta.

Por otro lado, argumenta que jurídicamente es viable la suspensión, como ya se ha señalado.

El Representante Nathán Sevilla, coincidiendo con el Representante Palacios y Jiménez, argumenta que si los trabajadores es-

tán en el poder, pues deben buscar cómo los instrumentos jurídicos estén a su disposición. Explica que, observando con perspectiva el asunto, no se trata de ninguna manera de pretender eliminar la conquista histórica de las ocho horas, ya que eso está contemplado en la Constitución, ni se trata tampoco de querer modificar arbitrariamente la jornada laboral.

Asegura que aunque se dejara la posibilidad de suspender esa garantía, lo más probable es que el Estado no recurra a un decreto para hacerla efectiva, salvo que la situación sea extremadamente complicada. Continúa diciendo que está de acuerdo con el Representante Aguirre Solís en cuanto a que los trabajadores, con o sin decreto, pueden trabajar las horas necesarias; entonces, por eso precisamente, deben asumirse las dos posibilidades, porque si se dice que se confía en los trabajadores, pero no se contempla la excepción por temor a que estos no la comprendan, se caería en la demagogia.

Seguidamente, el Representante del FSLN Rafael Solís Cerda, dado que no se logra avanzar en la discusión y con el fin de dar espacio para la realización de mayores consultas al respecto, sugiere que se discutan los artículos restantes y que la decisión sobre este artículo se deje para el final, en el entendido de que existe consenso sobre la inamovilidad del resto de sus incisos.

Al ser aceptada la sugerencia del Representante Solís Cerda, el Segundo Secretario, Domingo Sánchez Salgado, da lectura a los restantes artículos:

Artículo 84: "Se prohíbe el trabajo de los menores, en labores que puedan afectar su desarrollo normal o su ciclo de instrucción obligatoria. Se protegerá a los niños y adolescentes contra cualquier clase de explotación económica y social".

Artículo 85: "Los trabajadores tienen derecho a su formación cultural, científica y técnica. El Estado la facilitará mediante programas especiales".

Artículo 87: "En Nicaragua existe plena libertad sindical. Los trabajadores se organizarán voluntariamente en sindicatos y éstos podrán constituirse conforme lo establece la Ley.

Ningún trabajador está obligado a pertenecer a determinado sindicato, ni renunciar al que pertenezca. Se reconoce la plena autonomía sindical y se respeta el fuero sindical".

Artículo 89: "Las Comunidades de la Costa Atlántica son partes indisolubles del pueblo nicaragüense, gozan de los mismos derechos y poseen las mismas obligaciones que todos los nicaragüenses.

Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen además el derecho a preservar y desarrollar su identidad cultural en el marco de la unidad nacional, a dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de la tierra de las Comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales'.

Artículo 90: "Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen legítimo derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado impulsará programas especiales destinados al ejercicio de estos derechos".

Artículo 91: "El Estado tiene la obligación de dictar leyes que promuevan acciones para asegurar que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura u origen".

El Representante sandinista Gustavo Vega Vargas, manifiesta que si se aprobó que se puede suspender el derecho de organización, igualmente se podría suspender el Artículo 87 que habla de la plena libertad sindical.

En su calidad de Primer Secretario de la Asamblea Nacional, Rafael Solís Cerda, lee el Artículo 186 tal y como hasta el momento se ha aprobado, aclarando que está pendiente de discusión el inciso d), del Artículo 82.

Añade asimismo que concede la palabra a aquellos representantes que consideren necesario agregar algún artículo al 186.

Toma la palabra el Representante Danilo Aguirre Solís, del FSLN, para mocionar que no se puede suspender la parte final del párrafo primero del Artículo 26, argumentando que no se vería bien suspender la garantía que allí se contempla, que es el respeto a la honra y la reputación.

El Representante conservador Eduardo Molina Palacios mociona que el Artículo 26 en su totalidad no se puede suspender considerando que no es justo que se suspendan los derechos de la familia y el derecho de la inviolabilidad del domicilio.

Explica además, que la Comisión de Estilo podría modificar el artículo siguiendo el mismo procedimiento utilizado para el Artículo 25.

El Primer Secretario, Rafael Solís Cerda, expresa que aquí se acordará qué aspectos del Artículo 26 no deben suspenderse y la Comisión de Estilo lo redactará de manera que queden claramente señalados dichos aspectos.

(CONTINUARA)

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE NICARAGUA

Títulos Profesionales

Reg. No. 86 — R/F 375126 — ₡ 7,225.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 237, tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.

Por Cuanto:

Martha Yasodhara González Castillo ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación.

Por Tanto

Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Biología y Ciencias Naturales para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiuno días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad *Humberto López R.* — El Secretario General *N. González R.*

Es conforme, Managua, 21 de Septiembre de 1987. — *Rosario Gutiérrez Ortega* Directora.

Reg. No. 89 — R/F 375137 — ₡ 7,225.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 38, tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.

Por Cuanto:

Jorge Alejandro Rugama López ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas.

Por Tanto

Le extiende el Título de Arquitectura para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad *Humberto López R.* — El Secretario General *N. González R.*

Es conforme, Managua, 29 de Octubre de 1987. — *Rosario Gutiérrez Ortega* Directora.

Reg. No. 105 — R/F 375292 ₡ 7,225.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica

Que bajo número 478, página 239, tomo V del Libro de Registro de Títulos de graduados en La Universidad Centroamericana que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”.

Por Cuanto:

La Señorita *Rosa Argentina Montiel Chamorro* Natural de Granada, Departamento de Granada República de Nicaragua ha aprobado en La Universidad Centroamericana todos los requisitos académicos del Plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto

Le extiende el Título de Licenciada en Administración Agropecuaria para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Rector de la Universidad *O. Martínez O.* — El Secretario General *G. Rodríguez O.*

Es conforme. León, 14 de Diciembre de 1987. — *Manuel Mayorga González* Director.

Certificación

Reg. No. 4332 — R/F 270179 ₡ 7,225.00

CERTIFICACION

Estiéndesele Título de Profesora de Educación Media en la Especialidad de Letras de Historia al señor *Félix López Do-*

ña, natural de Managua, Departamento de Managua República de Nicaragua.

Profesor de Educación Media
Universidad Centroamericana.

Publicado de Conformidad con el decreto No. 146 del Gobierno de la República de Nicaragua en la Gaceta No. 54 del 10 de Noviembre de 1979.

SECCION JUDICIAL

SOLICITUDES REPOSICION CERTIFICADOS DE DEPOSITO A PLAZO FIJO

Reg. No. 1600 — R/F 236397 — Valor ₡ 111.00

Banco Inmobiliario de Nicaragua S.A. (BIN) Avisa: Que el Certificado abajo detallado ha sido reportado como extraviado, solicitándose de parte interesada su cancelación y siguiente reposición, el cual corresponde al siguiente detalle:

NUMERO	MONTO
42-28087	₡ 18,030.00

Managua, doce de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. — Lic. Alfredo Bustos López Director Ejecutivo.

3 3

Reg. No. 1334 — R/F 008234 — Valor ₡ 8.00
Complemento: — R/F 012816 — Valor ₡ 16.00

Herederos Ofelia Gutiérrez Sánchez, solicitan reposición certificado Depósito Plazo Fijo sin sorteo extraviado doce de Marzo corriente esta ciudad. Especificación:

Certificado No.	Monto ₡
3535	400,000.00

Plazo: 24 meses, tasa 42%, fecha emisión 30 Mayo, 86, vencimiento 29 Mayo corriente.

Interesados opónganse término legal.

Managua, 11 de Mayo de 1988. — Banco Popular Sucursal Monseñor Lezcano — Auxiliadora Membreño. Gte. de Suc. M. Lezc.

3 3

Reg. No. 1493 — R/F 012056 — Valor ₡ 24.00

Banco Popular, avisa al público en general que, Antonio Guerrero García, solicita por extravío reposición del Certificado de Depósito a Plazo Fijo, del Banco Popular, Sucursal Ciudad Jardín, a nombre de Antonio Guerrero García, con la siguiente descripción,

N. Certificado	Monto	Fecha de Emisión
4252	₡ 10,000,000.00 Córdobas Viejos	7-5-87.

De no haber oposición dentro de un plazo de treinta días a partir de la última publicación, se efectuará la reposición, quedando sin valor el Título antes descrito.

Managua, doce de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. — Jaime Garza González Director Ejecutivo.

3 2

Citación

Reg. No. 1483 — R/F 012968 — Valor ₡ 8.00

Por este medio se cita a los accionistas de "Credito, S.A." (CRED-O-MATIC), para la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 17 de Junio del corriente año, a las 5:00 P.M., en las oficinas de CRED-O-MATIC, en el Camino de Oriente.

"AGENDA"

- 1.- Lectura del Acta Anterior
- 2.- Informe General de la Junta Directiva
- 3.- Presentación de Estados Financieros del Ejercicio-1987
- 4.- Informe del Vigilante
- 5.- Reposición de Director
- 6.- Puntos Varios

Managua 19 de Mayo de 1988. — Norma Pérez de Macías Secretaria en Representación de CORFIN.

1

Declaratorias de Herederos

Reg. No. 1560 — R/F 251019 — ₡ 35.00
Complemento 236113 — ₡ 2.00

Georgina Pavón Altamirano solicita declararse con hermanos Irene, Marlene, Manuel y Juana, herederos bienes, difunto padre Salvador Pavón.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito — Masaya. Mayo veinticuatro, ochentiocho. — Helmore Miranda, Secretario.

Reg. No. 1559 — R/F 236163 — ₡ 37.00

Patricia Murillo Roque, mayor de edad, soltera por viudez, ama de casa de este domicilio, solicita se le declare única y universal heredera de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejara su marido Rafael Antonio Martínez Magaña.

Interesado opóngase en el término de Ley.

Dado en el Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua, a las diez de la mañana. Managua, veintisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho. — Entrelínea Managua. — Vale — Martha M. Gadea de Orozco, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.